



Doi: <https://doi.org/10.17398/2340-4256.18.855>

**DISPOSICIONES DE TRENTO SOBRE EL ASOCIACIONISMO
CATÓLICO Y SU RECEPCIÓN EN LOS CONCILIOS
PROVINCIALES AMERICANOS**

***PROVISIONS OF TREAT ON CATHOLIC ASSOCIATIONALISM AND
THEIR RECEPTION IN THE AMERICAN PROVINCIAL COUNCILS***

JOSEP-IGNASI SARANYANA

Pontificio Comitato di Scienze Storiche

Recibido: 13/10/2022

Aceptado: 22/11/2022

RESUMEN

El presente escrito aborda las disposiciones emanadas del Concilio de Trento en relación con el asociacionismo católico y su acogida en los concilios provinciales americanos. En su inicio, se contextualiza el Concilio de Trento, resaltando sus decretos destinados a esclarecer la doctrina católica y promover reformas. Posteriormente, se focaliza en la recepción de Trento en los reinos hispánicos, detallando las disposiciones para la convocatoria de concilios provinciales y la pronta aceptación de los decretos tridentinos por parte de Felipe II. La tercera sección analiza las alusiones de Trento al asociacionismo católico, en particular, a las hermandades y cofradías, subrayando las medidas de control pastoral. Por último, se examina la acogida de Trento en los concilios americanos, destacando las disparidades entre los primeros y segundos, así como la con-

solidación de las reformas tridentinas en América a través de los terceros.

Palabras clave: Concilio de Trento. Concilios provinciales americanos. Asociacionismo. Cofradías.

ABSTRACT

The present article delves into the provisions promulgated by the Council of Trent concerning catholic associationalism and its reception in the American provincial councils. Commencing with an overview, the Council of Trent is contextualized, emphasizing its decrees aimed at elucidating Catholic doctrine and effecting reforms. Subsequently, attention is directed towards the reception of Trent in the Hispanic realms, elucidating the provisions for the convocation of provincial councils and the swift acceptance of Tridentine decrees by Philip II. The third section scrutinizes references to Catholic associationalism, particularly focusing on brotherhoods and fraternities, accentuating pastoral control measures. Lastly, an examination is conducted into reception of Trent in the American councils, highlighting disparities between the initial and subsequent ones, and elucidating how the third councils solidified Tridentine reforms in America.

Keywords: Council of Trent. American provincial councils. Catholic associationalism. Brotherhoods.

El tema que se me ha adjudicado tiene dos partes. Primero, las disposiciones de Trento sobre el asociacionismo católico, y después, la recepción de estas en los concilios provinciales hispanoamericanos, dejando de lado Lusoamérica. Con ello se pretende una descripción general del marco canónico pastoral en el que se encuadra la práctica devocional, especialmente cofradiera, en los cincuenta años centrales del siglo XVI. Los detalles concretos se tratarán en las ponencias monográficas, publicadas a continuación.

I. PRELIMINARES

El Concilio de Trento duró dieciocho años, pero en la práctica estuvo reunido poco más de cinco años, distribuidos en tres periodos. En este lapso celebró veinticinco sesiones en las que se aprobaron un número considerable de decretos. Su larga duración supuso que los padres conciliares y los peritos (o sea, los

teólogos mayores y menores) tuvieron mucho tiempo para madurar los textos e incluso pudieron comprobar, antes de la clausura, el día 4 de diciembre de 1563, la eficacia de algunos de los decretos aprobados en las primeras sesiones.

Convocado por Pablo III y suspendido durante largas temporadas, continuó bajo cuatro papas: Julio III, Marcelo II, Pablo IV y Pío IV. Fue clausurado por el legado pontificio, cardenal Giovanni Girolamo Morone, el 4 de diciembre de 1563. Pocos días después, “el papa [Pío IV] confirmó el 28 [26] de enero de 1564 todos los decretos sin excepción ni enmienda, confiriéndoles con ello fuerza de ley”.¹

De Trento se conoce, sobre todo, el trabajo realizado para clarificar la doctrina católica, en respuesta a las propuestas teológicas del luteranismo. Todos los manuales de teología dogmática refieren los decretos de las primeras sesiones, sobre las Sagradas Escrituras, el pecado original, la justificación, los sacramentos (especialmente la Sagrada Eucaristía y el sacrificio de la Misa, la penitencia y el matrimonio). Poco, sin embargo, se dice en los manuales acerca de los decretos de reforma, que fueron muchos y muy variados, con acertadas iniciativas de carácter pastoral.

La magnífica y perdurable reforma implantada por Trento, de la cual ha vivido la Iglesia durante tres siglos, fue posible por una serie de causas que se dieron cita y coincidieron en pocos años. Se podría hablar de una conjunción o alineación planetaria, entre grandes reformadores religiosos, un grupo de teólogos de notable calidad, un episcopado en parte ya reformado, dos monarcas y otros políticos que comprendieron la necesidad de convocar concilio y, por último, una cierta distancia de los acontecimientos, porque Martín Lutero falleció en febrero de 1546, cuando apenas se había iniciado la asamblea. Se olvida a veces la importancia de la *Confessio Augustana*, publicada en junio de 1530, que permitió acotar la materia que se ofrecía a la clarificación. Aun así, la comprensión de la “doble justificación”, que fue el punto de partida de Lutero, cuando en 1515 dictó sus lecciones sobre el primer capítulo de la epístola a los Romanos, resultó un asunto arduo, que exigió mucho estudio por parte de los teólogos menores invitados a Trento. Bartolomé de Carranza, por ejemplo, que participó en la primera etapa tridentina como teólogo menor, tardó varios años en percatarse de lo que estaba realmente en discusión.² Si a todo lo dicho añadimos un clamor

1 Hubert Jedin. *Breve historia de los concilios* (Barcelona: Herder, 1963), 134.

2 Sobre este complejo tema, vid. Josep-Ignasi Saranyana. *Historia de la teología cristiana (750-2000)* (Pamplona: EUNSA, 2020), 177-191. Sobre las vacilaciones de Bartolomé de Carranza, cfr. Josep-Ignasi Saranyana, “El problema de la doble justificación según Carranza”, *Anuario de Historia de la Iglesia*, 18 (2009): 167-179.

popular generalizado, que exigía una reforma “in capite et in membris”, tendremos los elementos que coincidieron y que hicieron posible la ingente labor tridentina, salva, como es lógico, la providencia divina, que así lo dispuso.

*

Supuesto el tema de nuestro congreso (“Devociones y cofradías en Hispanoamérica después de Trento”), y con vistas a recordar y comprender el influjo de Trento en América, tenemos que recordar tres cuestiones: 1ª) la opción de Trento por los Concilios provinciales, para aplicar su reforma; 2ª) la determinación de Felipe II de recibir los decretos tridentinos como leyes del Reino; y 3ª) las referencias de Trento al asociacionismo católico. Hay un dato cronológico que debemos retener, para que no nos confundamos en nuestro análisis: que las dos primeras provincias eclesiásticas hispanoamericanas fueron erigidas en 1546, cuando Lima y México alcanzaron la condición de metrópoli con diócesis sufragáneas.

II. SOBRE LA RECEPCIÓN DE TRENTO EN LOS REINOS HISPÁNICOS

El gran problema de los concilios ecuménicos ha sido y sigue siendo cómo alcanzar una rápida difusión de los acuerdos y, sobre todo, una recepción satisfactoria. Trento optó por la vía de los concilios provinciales. Esto se concretó en dos decretos, aprobados en las sesiones XXIV y XXV, celebradas respectivamente el 11 de noviembre de 1563 y el 14 de diciembre de ese mismo año, pocos días antes de la clausura oficial.

Con frecuencia se cita el contenido de esos decretos, pero rara vez reproduce la literalidad de los textos. Me permito, por ello, referir su contenido, en sus partes más fundamentales. En la sesión de septiembre de 1563 se determinó la frecuencia de concilios provinciales:

Restablézcanse los concilios provinciales donde quiera que se hayan omitido, con el fin de arreglar las costumbres, corregir los excesos, ajustar las controversias, y otros puntos permitidos por los sagrados cánones. Por esta razón no dejen los metropolitanos de congregar sínodo en su provincia [...] a lo menos dentro de un año, contado desde el fin de este presente Concilio, y en lo sucesivo de tres en tres años por lo menos [...]: al cual estén absolutamente obligados a concurrir todos los Obispos y demás personas que, por derecho o por costumbre, deben asistir, a excepción de los que tengan que pasar el mar con inminente peligro. [...] Y si tanto los metropolitanos, como los obispos, y demás arriba mencionados, fuesen negligentes en la observancia de estas disposiciones, incurran en las

penas establecidas por los sagrados cánones.³

Un mes más tarde, y como complemento del anterior decreto, Trento dispuso:

[...] manda el santo Concilio a los patriarcas, primados, arzobispos, obispos y demás personas que, por derecho o por costumbre, deben asistir a los concilios provinciales, que en el primer sínodo provincial que se celebre después que se acabe el presente Concilio, admitan públicamente todas y cada una de las cosas que se han definido y establecido en él [en Trento]; y además de esto prometan y profesen verdadera obediencia al sumo Pontífice Romano; y detesten públicamente, y al mismo tiempo anatematicen todas la herejías condenadas por los sagrados cánones y concilios generales, y en especial por este general de Trento. [...].⁴

En términos más llanos: pasado un año desde la confirmación de las definiciones y decretos tridentinos por Pío IV, llevada a cabo por la bula *Benedictus Deus*, de 26 de enero de 1564,⁵ debía reunirse concilio provincial para la recepción de los dichos decretos y definiciones. Esta disposición nos sitúa a comienzos del año 1565.

Felipe II, como patrono que era de la Iglesia americana, se apresuró dictar una real cédula, el 12 julio 1564, es decir, seis meses después de la clausura, mandando la observancia de Trento.⁶ En ella se dirigía a todas las autoridades de su Imperio, incluidas las Indias, las Islas y la Tierra firme del mar Océano, con un largo preámbulo que justificaba las decisiones que adoptaba. Comenzaba, pues, así:

Sabed que cierta y notoria es la obligación que los Reyes y príncipes cristianos tienen a obedecer, guardar y cumplir, y que, en sus reinos, estados y señoríos, se obedezcan, guarden y cumplan los decretos y mandamientos de la santa madre Iglesia, y asistir, y ayudar, y favorecer al efecto y ejecución, y a la conservación de ellos, como hijos obedientes, y protectores, y defensores de ella.

En consecuencia, Felipe II declaraba que

aceptamos y recibimos el dicho sacrosanto Concilio [de Trento], y queremos que en estos nuestros reynos sea guardado, cumplido y executado, y daremos y pres-

3 Concilium Tridentinum, Sessio XXIV, Decretum de reformatione, canon II, de 11 de noviembre de 1563 (COeD 76114-36).

4 Concilium Tridentinum, Sessio XXV, Decretum de reformatione generali, caput II, de 4 de diciembre de 1563 (COeD 7859-25).

5 DS 1847-1850.

6 Cfr. Bernardino Llorca, "Aceptación en España de los decretos del concilio de Trento", *Estudios Eclesiásticos*, 39 (1964): 341-360; Primitivo Tineo, P., "La recepción de Trento en España (1565). Disposiciones sobre la actividad episcopal", *Anuario de Historia de la Iglesia*, 5 (1996): 244-296.

taremos para la dicha ejecución y cumplimiento, y para la conservación y defensa de lo en él ordenado, nuestra ayuda y favor: interponiendo a ello nuestra autoridad y brazo real, cuando sea necesario y conveniente.⁷

Y finalmente disponía que todos los preladados de los reinos hispánicos convocasen un concilio provincial antes de junio de 1665. No cabían excusas, después de la pragmática del rey. Y por esta vía de urgencia fueron convocados el II Concilio de Lima y el II de México, ambos en 1565.

Pero, regresemos a Trento y a nuestro tema.

III. TRENTO Y EL ASOCIACIONISMO CATÓLICO

Las referencias de Trento al asociacionismo católico (hermandades, cofradías y fundaciones de todo tipo, como hospitales y otras obras asistenciales) son escuetas. Es evidente que este tema no ocupaba la atención del concilio, más pendiente de la gran cuestión que había provocada su convocatoria: aclarar la doctrina católica frente a las propuestas del luteranismo (menos atención se prestó a las doctrinas del Juan Calvino) y legislar para la reforma de la Iglesia, tan anhelada por todos los estamentos, tanto eclesiásticos como civiles. Los padres conciliares dieron por supuesto ese rico tejido asociativo y caritativo como algo que ya existía, lo aprobaron tácitamente y se limitaron a señalar que los obispos deben ejercer cierto control sobre tales entes morales o físicos. Todas las disposiciones tridentinas se hallan en los decretos de reforma de la sesión XXII, celebrada el 17 de septiembre de 1562.

Allí se determina sobre la visita de los obispos a todos los lugares de caridad, que no estén bajo la jurisdicción inmediata de los reyes, y se concluye:

Los Obispos, aun como delegados de la Sede Apostólica, sean en los casos concedidos por derecho, ejecutores de todas las disposiciones piadosas hechas tanto por la última voluntad, como entre vivos: tengan también derecho de visitar los hospitales y colegios, sean los que fuesen, así como las cofradías de legos, aun las que llaman escuelas, o tienen cualquiera otro nombre; pero no las que están bajo la inmediata protección de los Reyes, a no tener su licencia. Conozcan también de oficio, y hagan que tengan el destino correspondiente, según lo establecido en los

⁷ El texto completo de la cédula real puede consultarse en *Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*, editado por Juan Tejada y Ramiro (Madrid, Imprenta de Pedro Montero, 1855), IV, 1. También en < <https://es.scribd.com/document/529512229/Cedula-Felipe-II-sobre-observancia-del-concilio-de-Trento-12-julio-1564#> > [consulta, 14.03.2023].

sagrados cánones, las limosnas de los montes de piedad o caridad, y de todos los lugares piadosos, bajo cualquiera nombre que tengan, aunque pertenezca su cuidado a personas legas, y aunque los mismos lugares piadosos gocen el privilegio de exención; así como todas las demás fundaciones destinadas por su establecimiento al culto divino, y salvación de las almas, o alimento de los pobres; sin que obste costumbre alguna, aunque sea inmemorial, privilegio, ni estatuto.⁸

La asamblea conciliar confiere a los ordinarios el deber de tutela, por medio de la visita canónica, para que se cumplan los fines estatutarios de tales entes. Preocupa, sobre todo, que el dinero, ya procedente de últimas voluntades, ya entre vivos (es decir, las limosnas, por ejemplo), se destinen a los fines establecidos por el donante, y no haya corrupción.

Insta Trento, además, que los administradores de las obras pías den cuenta al ordinario anualmente, a no ser que se decrete otra cosa en los textos fundacionales de tales obras pías:

Los administradores, así eclesiásticos como seculares de la fábrica de cualquiera iglesia, aunque sea catedral, hospital, cofradía, limosnas de monte de piedad, y de cualesquiera otros lugares piadosos, estén obligados a dar cuenta al Ordinario de su administración todos los años; quedando anuladas cualesquiera costumbres y privilegios en contrario; a no ser que por acaso esté expresamente prevenida otra cosa en la fundación o constituciones de la tal iglesia o fábrica. Mas si por costumbre, privilegio, u otra constitución del lugar, se debieren dar las cuentas a otras personas deputadas para esto; en este caso, se ha de agregar también a ellas el Ordinario; y los resguardos que no se den con estas circunstancias, de nada sirvan a dichos administradores.⁹

Y, por último, establece las penas para quienes usurpen bienes de cualquier iglesia o lugar piadoso:

Si la codicia, raíz de todos los males, llegare a dominar en tanto grado a cualquiera clérigo o lego, distinguido con cualquiera dignidad que sea, aun la Imperial o Real, que presumiere invertir en su propio uso, y usurpar por sí o por otros, con violencia, o infundiendo terror, o valiéndose también de personas supuestas, eclesiásticas o seculares, o con cualquiera otro artificio, color o pretexto, la jurisdicción, bienes, censos y derechos, sean feudales o enfitéuticos, los frutos, emolumentos, o cualesquiera obvenciones de alguna iglesia, o de cualquiera be-

⁸ Concilium Tridentinum, Sessio XXII, Decretum de reformatione, caput VIII, de 17 de septiembre de 1562 (COeD 7408-19)

⁹ Concilium Tridentinum, Sessio XXII, Decretum de reformatione, caput IX, de 17 de septiembre de 1562 (COeD 74021-29).

neficio secular o regular, de montes de piedad, o de otros lugares piadosos, que deben invertirse en socorrer las necesidades de los ministros y pobres; o presumiere estorbar que los perciban las personas a quienes de derecho pertenecen; quede sujeto a la excomunión por todo el tiempo que no restituya enteramente a la iglesia, y a su administrador, o beneficiado las jurisdicciones, bienes, efectos, derechos, frutos y rentas que haya ocupado, o que de cualquiera modo hayan entrado en su poder, aun por donación de persona supuesta, y además de esto haya obtenido la absolución del Romano Pontífice. Y si fuere patrono de la misma iglesia, quede también por el mismo hecho privado del derecho de patronato, además de las penas mencionadas. El clérigo que fuese autor de este detestable fraude y usurpación, o consintiere en ella, quede sujeto a las mismas penas, y además de esto privado de cualesquiera beneficios, inhábil para obtener cualquiera otro, y suspenso, a voluntad de su Obispo, del ejercicio de sus órdenes, aun después de estar absuelto, y haber satisfecho enteramente.¹⁰

En definitiva: pocas indicaciones, salvo disposiciones de derecho procesal canónico con el fin de preservar la finalidad de las donaciones y el respeto a la voluntad de los donantes. Se aplica aquí, una vez más, que Trento tenía muy claro que una de las causas de la corrupción eclesiástica (o eclesial, en este caso) más frecuente, era (y es) la codicia y la avaricia; y que había que tomar medidas para prevenir tales prácticas deshonestas. Estaban muy recientes las prácticas abusivas de las recaptaciones en Alemania por las indulgencias, que habían desatado la terrible escisión dentro de la Iglesia, que ya se presentaban entonces como irreversibles.

No aporta pistas el concilio acerca del valor penitencial de las limosnas y de su carácter purificador. Podría haberlo hecho, porque tenía a mano la epístola de Santiago, que recuerda que la fe se prueba por las obras. Quizá influyó el desprecio de tal epístola por parte de Martín Lutero, que, si bien la aceptó como canónica, la consideró como una “epístola de paja”.¹¹ Ni tampoco entra en disquisiciones acerca del origen de tales prácticas piadosas, que tienen, como es obvio, origen evangélico. Habría bastado con remitirse a las constantes alusiones que se hallan en los *Hechos de los Apóstoles*. Tampoco considera el origen bajomedieval de muchas de tales iniciativas asociativas, ni remite, siquiera tácitamente, a la gran disputa medieval sobre la pobreza y el *usus pauper*.

10 Concilium Tridentinum, Sessio XXV, Decretum de reformatione, caput IX, de 17 de septiembre de 1562 (COeD 7412-23).

11 Saranyana. *Historia de la teología cristiana (750-2000)*, 184-185, 309-313.

IV. LOS PRIMEROS Y SEGUNDOS CONCILIOS PROVINCIALES AMERICANOS Y EL ASOCIACIONISMO CATÓLICO

Pasemos ahora a Hispanoamérica. Aquí notamos una diferencia importante entre los primeros concilios de Lima (1551) y México (1555) y los segundos de Lima y México, de 1565, que se convocaron ya para la aplicación de Trento. Los primeros no se hicieron eco de Trento, puesto que o no les dio tiempo o porque se hallaban suspendidos. En los segundos, en cambio, las referencias a Trento son constantes.

Veámoslo en el primero de Lima, que es el más antiguo.¹² Fue convocado por el metropolitano de la Ciudad de los Reyes, el dominico Fr. Jerónimo de Loaysa, que tenía buena experiencia de la evangelización en América, pues, antes de ser prelado de Lima había evangelizado cuatro años en Santa Marta, entre los chibchas y otras tribus del altiplano santafereño. Además, ya en Lima, había promovido el primer concilio Limense, en 1551-1552, dividido en dos partes: una dedicada a 40 constituciones para indios y otra con 82 para los españoles. Entre las constituciones para españoles del primer Limense dos se refieren a las cuestiones que conciernen a este congreso que nos reúne en Salamanca.

En efecto, en la constitución 14 para españoles se lee que “somos informados que los cristianos con devoción se han movido a hacer y han hecho cofradías del Santísimo Sacramento, y de Nuestra Señora, y de las ánimas del purgatorio en cada parte, conforme a la devoción que han tenido, y los cofrades por sus constituciones tienen hechas algunas capellanías en las cuales mandan decir algunas misas, y tienen para ello nombrados capellanes que las dicen los cabildos o curas, y en días señalados [...]”. Se acepta como algo normal e incluso saludable, que haya cofradías y capellanías. Loaysa había fundado el Hospital de Santa Ana, en Lima. Inquieta al legislador, sin embargo, que esas misas, que se celebran a petición de los cofrades, puedan interferir con la “la misa mayor y el sermón, si lo hubiese”. Por lo cual se dispone que “la misa se diga del día y santo como tenemos señalado, y la de la cofradía cese o se diga el día siguiente si los dichos cofrades quisieren”, porque “los dichos cofrades y otras muchas gentes vendrían a oír las dichas misas y dejarían de oír la misa mayor del día y sermón si lo hubiere”.¹³

12 Cito los concilios de Lima por la siguiente edición: *Concilios Limenses (1551-1772)*, vol. I, editado por Rubén Vargas Ugarte (Lima: Talleres de Artes Gráficas “Tipografía Peruana”, 1951). He corregido la ortografía, para actualizarla.

13 Id., 42.

La segunda referencia del primer Limense se halla en la constitución para españoles número 40. Comienza, como es habitual, con un estado de la cuestión, para terminar con la indicación que deberá observarse: “Algunos movidos con celo ordenan confradías, las cuales han crecido y crecen tanto que podrían traer daño y hacen en ellas estatutos, que por no ser bien mirados se siguen dellas inconvenientes, S. C. A.¹⁴ estatuímos y mandamos que de aquí adelante en todo nuestro arzobispado, y provincia no se hagan ni se establezcan confradías de nuevo, sin nuestra expresa licencia o del obispo en cuya diócesis se quisiere ordenar, so pena de 50 pesos, ni se hagan constituciones ni ordenanzas ni las hechas se guarden sin que primeramente sea por Nos o por el Obispo en su diócesis visto y examinado y aprobado [...]”.¹⁵ Seguidamente “relaja” los juramentos que han hecho los cofrades de guardar las constituciones de las confradías, y termina las disposición con una referencia a la contratación del capellán, que debe ser aprobada por el prelado de la diócesis.

No hay más indicaciones con relación a los movimientos asociativos que fomentan la piedad popular.

El primero de México fue convocado por el dominico Alonso de Montúfar, sucesor de Juan de Zumárraga, en 1555. Este concilio provincial aprobó 93 capítulos, sin distinguir entre constituciones para indios y para españoles. Se observa una fuerte dependencia respecto del Concilio provincial de Sevilla de 1512, de la cual México había sido diócesis sufragánea.¹⁶

Pocas son las referencias a la cuestión confradiera. En el capítulo 75 se lee lo siguiente:

LXXV. Que no se hagan confradías sin licencia del diocesano, y se relajan los juramentos en las hechas. Algunos, movidos con buen celo, ordenan y establecen confradías en las cuales hacen estatutos que, por no ser bien mirados, se siguen de ello muchos inconvenientes, a lo cual, queriendo poner remedio, estatuímos y mandamos, *sancto approbante concilio*, que de aquí adelante, en este nuestro arzobispado y provincia no se hagan ni establezcan confradías algunas de nuevo, si no fuere con nuestra especial y expresa licencia ni se hagan estatutos, constituciones, ni ordenanzas, ni se guarden ni obedezcan sin que primero sea todo por

14 *Sacro Concilio Approbante*.

15 *Concilios Limenses (1551-1772)*, vol. I, 60.

16 Sigo la edición *Concilios provinciales mexicanos*, editado por Pilar Martínez López-Cano. (México: Universidad Nacional Autónoma de México [Instituto de Investigaciones Históricas], 2004), edición en un CD. Como en el caso de los Limenses, también aquí he modernizado la ortografía. Los dos primeros concilios mexicanos han sido preparados por Leticia Pérez Puente, Enrique González González y Rodolfo Aguirre Salvador.

nos visto y examinado, aprobado y confirmado; y si lo contrario se hiciere, por la presente constitución lo anulamos y damos por ninguno, y condenamos a los cofrades que en ello fueren culpados, en pena de diez pesos aplicados para el hospital y pobres de la ciudad o villa donde se hicieren las tales reglas y ordenanzas; y todas las reglas y ordenanzas hasta aquí hechas, se traigan a confirmar ante nos o ante nuestros provisosores. Y porque en muchas de las cofradías, somos informados que al tiempo que reciben los cofrades, les hacen jurar que guardarán los estatutos, ordenanzas y reglas, de que se han seguido y siguen muchos perjurios porque no los guardar enteramente. Por ende, por esta nuestra presente constitución relajamos todos los juramentos hasta aquí hechos y damos facultad a los curas de las tales parroquias para que los puedan relajar, absolver y absuelvan de la observancia de ellos, y de aquí adelante no se hagan los tales juramentos; pero bien permitimos en lugar del tal juramento, puedan poner otra pena moderada contra los transgresores siendo como está dicho, aprobada por el diocesano.

Se habrá advertido que el tenor de este capítulo iguala casi a la letra el correspondiente de Lima, cuatro años anterior. Ello significa que Lima envió a México el texto, o bien que de la Península se recibió un texto borrador dirigida a los dos metropolitanos americanos, cosa improbable, aunque posible.

*

Como ya se anunció más arriba, la recepción de Trento en América contó en un primer momento con dos concilios: El segundo Mexicano, que es 1565, y el segundo Limense, de 1567-68. Ambos concilios fueron convocados por los mismos arzobispos que habían reunido los primeros: Alonso de Montúfar, en México, y Jerónimo de Loaysa, en Lima. Se puede suponer, por tanto, que el trabajo de los dos segundos concilios consistió en comprobar si los primeros respondían a la nueva normativa y disposiciones de Trento, con algunas correcciones y quizá una sistematización mejorada, también por la experiencia de los casi tres lustros transcurridos entre la primera tanda conciliar americana y la segunda. Los añadidos más importantes, y donde aparecen la mayoría de las referencias a los decretos tridentinos, se encuentran al comienzo de ambos, en la parte dedicada a la celebración de los sacramentos.

En el segundo de México es muy breve: sólo 28 disposiciones, y nada sobre las cofradías. Se supone que remite (porque así se insinúa en algunas ocasiones) a lo establecido sobre esta materia, en el primero celebrado diez años antes. No hay referencias, al menos en la versión que he consultado, a las fuentes tridentinas, ni a otras asambleas eclesiásticas.

El segundo Limense es mucho más extenso. Empieza con 132 constituciones para los españoles (desde la 122 a la 126, obligaciones de los españoles con

respecto a los indios y los africanos), a la que siguen 122 constituciones para los indios y los sacerdotes que los atienden. En la primera parte, “para los españoles”, las referencias a Trento son continuas. Contiene también citas tomadas de otras asambleas eclesiásticas anteriores. El texto, muy cuidado, va en buen latín y parece muy trabajado. Mantiene los grandes temas del primer Limense, pero con muchos retoques y añadidos. En el prólogo se lee la expresa voluntad de asumir el Concilio Tridentino: “recibido ya el Concilio Tridentino y también promulgado en su iglesia metropolitana,¹⁷ [Jerónimo Loaysa] convocó a los pocos días la celebración, en su iglesia, de concilio provincial, en las calendas de febrero del año mil quinientos sesenta y siete”.¹⁸

La única referencia a las cofradías se halla en el capítulo 85, titulado: “Las confraternidades han de ser reformadas y no deben fundarse nuevas, salvo expresa licencia de los ordinarios diocesanos”¹⁹. Aquí remite a la sesión XXII del Concilio de Trento, cap. 8, en que se condenaba el mal uso de los fondos de las fundaciones pías. El segundo de Lima entra en algunos detalles acerca del control de los fondos, tanto los ingresos como los gastos. Insiste en el cuidado que deben observar en la custodia de la Santísima Eucaristía, aquellas cofradías con tal finalidad. También debe guardarse los cirios con dos llaves y una buena cerradura, dentro de la iglesia, y se determinan normas sobre la condición del sagrario, las lámparas del sagrario, las luminarias que deben prenderse en las procesiones del Corpus Christi, etc.²⁰

V. LA VERDADERA RECEPCIÓN DE TRENTO EN LOS TERCEROS CONCILIOS PROVINCIALES AMERICANOS

La recepción más importante y definitiva del Tridentino tuvo lugar años más tarde, cuando se celebraron el tercer Limense (1582-1583) y el tercer Mexicano (1585). Entre los segundos concilios y los terceros se sitúa la Junta Magna de Madrid, de 1568, y las instrucciones u ordenanzas, algunas secretas, que los nuevos virreyes Francisco de Toledo (para el Perú) y Martín Henríquez

17 Rubén Vargas Ugarte en *Concilios Limenses 1551-1772*, I, 97, dice en nota: “El Concilio de Trento fue promulgado solemnemente por el Arzobispo Loaysa, en la catedral de Lima, el 28 de octubre de 1565”.

18 “[...] post receptum iam et in sua metropolitana Ecclesia promulgatum Tridentinum Concilium, paucis post diebus tempus celebrandi Concilii Provincialis in Ecclesia sua, iuxta Concilii Tridentini mandatum, kalendis februaryis anni millesimi quingentesimi sexagesimi septimi, indixit” (*Concilios Limenses [1551-1772]*, vol. I, 97).

19 *Concilios Limenses [1551-1772]*, vol. I, 139-140.

20 *Ibid.*

de Almansa (para la Nueva España) llevaron a América.²¹ Tales instrucciones reforzaban el protagonismo de la autoridad civil en las cuestiones eclesiásticas y, en definitiva, consolidaban el paso del Patronato regio al Regiovicariato.

El tercer Limense, convocado de común acuerdo por el arzobispo Toribio de Mogrovejo y el virrey Martín Henríquez de Almansa (que había pasado de la Nueva España al Perú), para la recepción del Tridentino, como se lee en la *actio prima*, puede considerarse como el momento más importante de la implantación de la Iglesia católica en Sudamérica.²² Incorporó lo fundamental de los dos primeros concilios peruanos (que el primero había pasado al segundo peruano, y que el segundo, ampliamente citado, al tercero).²³

En la acción tercera, capítulo 44, se trata brevemente el tema de las hermandades y cofradías, y se repite, casi a la letra, lo dicho en el segundo Limense, remitiendo también a la sesión XXII, capítulo 8 de Trento. Se señala, en definitiva, que las hermandades y cofradías sean visitadas por el ordinario y que se reduzca su número cuando convenga y que no se creen nuevas, salvo por causa grave, y que no se pida limosna para ellas, sino en los domingos y festivos, obtenida licencia del prelado; y que sólo se permita reunión de los cofrades negros o siervos en las iglesias o lugares píos, estando presente un sacerdote, que modere las actuaciones y, en la medida requerida, las dirija.²⁴

*

Hasta aquí las disposiciones tridentinas que pasaron a la legislación canónica hispanoamericana, con el apoyo de la corona. Poco, como puede comprobarse: cautelas para garantizar el recto uso de los fondos económicos, y que las voluntades de los donantes se cumplieran; algunas indicaciones acerca de las celebraciones litúrgicas, para que las manifestaciones piadosas cofradieras no interfirieran en la vida religiosa general de las diócesis; ciertas disposiciones prudenciales para las cofradías de personas de menor formación, como el caso

21 Josep-Ignasi Saranyana y Carmén José Alejos-Grau. “La primera recepción de Trento en América (1565-1582). En *Teología en América Latina*, I. *Desde los orígenes a la Guerra de Sucesión (1493-1715)*, dirigido por Josep-Ignasi Saranyana, 134-137. (Madrid-Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 1999).

22 *Concilios Limenses [1551-1772]*, vol. I, 261-265.

23 *Die Konzilien in Lateinamerika*, Teil II: *Lima 1551-1927*, editado por Willi Henkel y Josep-Ignasi Saranyana. (Paderborn – München – Wien – Zürich: Ferdinand Schöningh, 2010).

24 “Cap. XLIV: De confraternitatibus. – Confraternitates ab ordinariis visitentur et quantum licebit ad minorem numerum redigantur, novas vero institui non permittant, sine gravi causa, neque pro jam institutis elemosynas peti communiter, nisi diebus dominicis et festivis. Idque petita semper atque obtenta praelati licentia. Aetiopes vero et servi nulla confraternitatum hujusmodi nomine conventicula facere sinantur, nisi in ecclesiis aut locis piis: ac tunc aliquo etiam sacerdote praesente, qui eorum acta moderetur, atque ad id quod expedit dirigat” (*Concilios Limenses [1551-1772]*, vol. I, 299).

de los sirvos y personas de color; y poco más.

La rica vida de las cofradías y hermandades, inaugurada ya en el bajo medioevo, siguió su curso, bajo la atenta mirada de los obispos, dando lugar a todo tipo de iniciativas caritativas, artísticas y piadosas, como un fenómeno imparable de la piedad popular, que será estudiado en las comunicaciones que seguirán a la mía, que tiene carácter de introducción general.²⁵

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

Fuentes

- Colección de cánones y de todos los concilios de la Iglesia española*, IV, editado por Juan Tejada y Ramiro. Madrid: Imprenta de Pedro Montero, 1855.
- Concilios Limenses (1551-1772)*. I, editado por Rubén Vargas Ugarte. Lima: Talleres de Artes Gráficas “Tipografía Peruana”, 1951.
- Concilios provinciales mexicanos*, editado por Pilar Martínez López-Cano. México: Universidad Nacional Autónoma de México [Instituto de Investigaciones Históricas], 2004, edición en CD.
- Concilium Tridentinum ... Editio novissima ... cui permultos Constitutiones pontificum ... apposuit Aloysius Guerra*. Tridenti: sumptibus Societatis, 1780.
- Die Konzilien in Lateinamerika, Teil II: Lima 1551-1927*, editado por Willi Henkel y Josep-Ignasi Saranyana. Paderborn – München – Wien – Zürich: Ferdinand Schöningh, 2010.

BIBLIOGRAFÍA

- Jedin, Hubert. *Breve historia de los concilios*. Barcelona: Herder, 1963.
- Labarga, Fermín. “La piedad popular en América hasta finales del siglo XVIII”. En *Teología en América Latina*, II/1: *Escolástica barroca, Ilustración y preparación de la Independencia (1665-1810)*, dirigido por Josep-Ignasi Saranyana, 787-865. Madrid-Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 2005.
- Llorca, Bernardino. “Aceptación en España de los decretos del concilio de Trento”. *Estudios Eclesiásticos*, 39 (1964): 341-360.

²⁵ Para el posterior desarrollo de la actividad cofradiera en Hispanoamérica, es imprescindible la consulta de: Fermín Labarga. “La piedad popular en América hasta finales del siglo XVIII”. En *Teología en América Latina*, II/1: *Escolástica barroca, Ilustración y preparación de la Independencia (1665-1810)*, dirigido por Josep-Ignasi Saranyana, 787-865. (Madrid-Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 2005).

- Saranyana, Josep-Ignasi. “El problema de la doble justificación según Carranza”. *Anuario de Historia de la Iglesia*, 18 (2009): 167-179.
- Saranyana, Josep-Ignasi. *Historia de la teología cristiana (750-2000)*. Pamplona: EUNSA, 2020.
- Saranyana, Josep-Ignasi y Carmén José Alejos-Grau. “La primera recepción de Trento en América (1565-1582). En *Teología en América Latina, I. Desde los orígenes a la Guerra de Sucesión (1493-1715)*, dirigido por Josep-Ignasi Saranyana, 131-148. Madrid-Frankfurt: Iberoamericana-Vervuert, 1999.
- Tineo, Primitivo. “La recepción de Trento en España (1565). Disposiciones sobre la actividad episcopal”. *Anuario de Historia de la Iglesia*, 5 (1996): 244-296.

Josep-Ignasi Saranyana
Via della Conciliazione, 5
00120 Citta’ del Vaticano
<https://orcid.org/0000-0001-9306-6188>

